una relación de los permisos solicitados así como la numeración y el valor de los sellos de Rentas Internas cancelados.

En el Distrito de Santo Domingo, la atribución dada a los Síndicos corresponderá al Presidente del Consejo Administrativo de dicho Distrito.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
R. Paíno Pichardo,
Secretario ad hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2388, que modifica los artículos 2, 7 y 9 de la Ley Nº 450, que crea el Consejo Nacional de la Tuberculosis.— G. O. Nº 7125, del 24 de Mayo de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2388.

Art. 1.— Se modifica el artículo 2 de la Ley que crea el

Consejo Nacional de la Tuberculosis, Nº 450, promulgada el 15 de diciembre de 1943, para que rija del siguiente modo:

"Art. 2.— El Consejo estará compuesto por un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Secretario General sin voz ni voto, y cuatro Vocales, todos los cuales serán designados por el Poder Ejecutivo. Serán además Vocales ex oficio del Consejo el Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo, el Jefe del Cuerpo Médico del Ejército Nacional y el Presidente de la Asociación Médica Dominicana. Tres de los Miembros del Consejo nombrados por el Poder Ejecutivo serán Médicos, de preferencia tisiólogos".

Art. 2.— Se modifica el apartado n) del artículo 7 de la misma Ley para que diga del siguiente modo:

"n) El funcionamiento interno del Consejo se regirá por los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo".

Art. 3.— Se agregan los siguientes párrafos al artículo 9 de la misma Ley:

"Párrafo I.— Todos los fondos del Consejo se depositarán por el Tesorero en el Banco de Reservas de la República.

Párrafo II.— Todas las erogaciones del Consejo se harán mediante comprobantes y órdenes de pago autorizados con la firma del Presidente y el Tesorero de la institución."

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
R. Paíno Pichardo,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2389, que modifica el artículo 45 de la Ley Nº 525, sobre la Cruz Roja Dominicana.— G. O. Nº 7125, del 24 de Mayo de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2389.

UNICO.— Se modifica el artículo 45 de la Ley sobre la Cruz Roja Dominicana, Nº 525, del 19 de Febrero de 1944, para que rija del siguiente modo:

"Art. 45.— El funcionamiento interno de los organismos de la Cruz Roja Dominicana se regirá por los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo."

La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 648, del 15 de Febrero de 1934, el Reglamento Nº 90, del 2 de Diciembre de 1938, y toda otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
R. Paíno Pichardo,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.